

**SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA
FACULTAD DE ATRACCIÓN DE LA
SALA SUPERIOR**

EXPEDIENTE: SUP-SFA-40/2009

SOLICITANTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIOS: OSCAR HERRERA
PEREA Y ÁNGEL JAVIER ALDANA
GÓMEZ

México, Distrito Federal, a siete de agosto de dos mil nueve.

VISTOS para resolver los autos del expediente SUP-SFA-40/2009, relativo a la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior formulada por el Partido Acción Nacional, por conducto de José Luis Nieves Bueno, en su calidad de representante propietario de dicho instituto político ante el Consejo Distrital XXIV del Instituto Electoral del Distrito Federal, en su escrito de demanda del juicio de revisión constitucional electoral, en contra de la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, dentro del juicio electoral identificado con la clave TEDF/JEL/056/2009 y,

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, se advierte lo siguiente:

1. El cinco de julio de dos mil nueve, tuvo verificativo la jornada electoral en el Distrito Federal para renovar entre otros cargos de

elección popular, el de diputados por mayoría relativa de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal correspondiente al Distrito Electoral XXIV.

2. Entre el cinco y seis de julio del presente año, el XXIV Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal, emitió el Acta de Cómputo de la Elección de Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por el principio de Mayoría Relativa en el Distrito Electoral XXIV del Distrito Federal, la Declaración de Validez de la Elección, así como el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez a favor de la fórmula de candidatos postulados por el Partido de la Revolución Democrática.

3. Inconforme con lo anterior, el Partido Acción Nacional promovió juicio electoral el diez de julio siguiente, mismo que fue radicado ante el Tribunal Electoral del Distrito Federal identificado con la clave TEDF-JEL-056/2009.

4. El treinta y uno de julio de esta anualidad, el Tribunal Electoral del Distrito Federal, dictó resolución en el expediente TEDF-JEL-056/2009, en la que resolvió declarar la nulidad de votación recibida en veinticinco casillas y ordenó modificar el cómputo distrital realizado por el Consejo Distrital XXIV del Instituto Electoral del Distrito Federal.

6. El cuatro de agosto del año en curso, el Partido Acción Nacional, por conducto de José Nieves Bueno, interpuso ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Distrito Federal, juicio de revisión constitucional electoral, en contra de la resolución precisada en el resultando inmediato anterior, solicitando entre

otras cuestiones, el ejercicio de la facultad de atracción de esta Sala Superior, en los siguientes términos:

**“CONSIDERACIONES DE PREVIO Y
ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO**

De acuerdo con la interpretación sistemática de lo estatuido en los artículos 41, base VI, y 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 184, 186, fracción X, y 189 bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en recta intelección con el numeral 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los cuales establecen las reglas para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación competencia de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se colige que éstas, como órganos colegiados, tienen la facultad para emitir los proveídos y resoluciones, así como efectuar todas las diligencias necesarias para la exhaustiva y pronta resolución de los litigios sometidos a su potestad.

No obstante, por la importancia y trascendencia de no dejarme en un irreparable estado de indefensión, a mi juicio, resultan satisfechos los requisitos de procedencia de la presente solicitud de ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior, según lo dispuesto en los artículos 189 bis, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Con base en lo anterior, es posible sostener en lo que interesa, que están legitimados para solicitar el ejercicio de la facultad de atracción la Sala Superior:

a) La propia Sala Superior de oficio, a solicitud de alguno de sus Magistrados Electorales;

b) Las partes en el procedimiento de los medios de impugnación competencia de las Salas Regionales; y,

c) Las Salas Regionales, a solicitud de alguno de sus Magistrados Electorales.

Ahora bien, a efecto de conocer en cuáles se surten los requisitos de para el ejercicio de la facultad de atracción, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha emitido los criterios que a continuación se transcriben:

FACULTAD DE ATRACCIÓN. EL INTERÉS Y TRASCENDENCIA QUE JUSTIFICAN SU EJERCICIO SON DE ÍNDOLE JURÍDICA. Los conceptos "interés y trascendencia" incorporados a la fracción V del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como requisitos que justifican el ejercicio de la facultad de atracción por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de los juicios de amparo directo, son de índole jurídica en cuanto se orientan a calificar un asunto que por los problemas jurídicos planteados, dada su relevancia, novedad o complejidad, requieren de un pronunciamiento del Máximo Tribunal del país, de tal suerte que el criterio que llegara a sustentarse en el asunto atraído repercutirá de manera excepcionalmente importante en la solución de casos futuros.

Varios (facultad de atracción) 11/95. Sindicato Único de Trabajadores de Autotransportes Urbanos de Pasajeros Ruta-100 y otros. 8 de diciembre de 1995. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Irma Rodríguez Franco.

Facultad de atracción 2/2003-SS. Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 23 de mayo de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Sofía Verónica Ávalos Díaz. Facultad de atracción 5/2006-PL. Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 19 de abril de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano; en su ausencia hizo suyo el asunto Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Guadalupe de la Paz Várela Domínguez.

Facultad de atracción 7/2006-PL. Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 28 de abril de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Óscar Rodríguez Álvarez.

Facultad de atracción 14/2006-PL. Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 4 de agosto de 2006. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jonathan Bass Herrera. Tesis de jurisprudencia 143/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de septiembre de dos mil seis.

FACULTAD DE ATRACCIÓN. REQUISITOS PARA SU EJERCICIO. La facultad discrecional de atracción es el medio excepcional de control de la legalidad con rango constitucional con el que cuenta la Suprema Corte de Justicia de la Nación para atraer asuntos que, en principio, no son de su competencia originaria, pero que revisten interés y trascendencia. Ahora bien, con el objeto de establecer un criterio que sistematice y defina

hacia el futuro el marco en el que debe ejercerse dicha facultad, y tomando en cuenta que pueden distinguirse elementos de carácter cualitativo y cuantitativo para determinar si se actualiza o no su ejercicio, se estima necesario utilizar los conceptos "interés" e "importancia" como notas relativas a la naturaleza intrínseca del caso, tanto jurídica como extrajurídica, para referirse al aspecto cualitativo, y reservar el concepto "trascendencia" para el aspecto cuantitativo, para así reflejar el carácter excepcional o novedoso que entrañará la fijación de un criterio estrictamente jurídico. Además, la trascendencia se deriva de la complejidad sistémica que presentan algunos asuntos por su interdependencia jurídica o procesal; esto es, aquellos que están relacionados entre sí de tal forma que se torna necesaria una solución que atienda a las consecuencias jurídicas de todos y cada uno de ellos. Así, para ejercer la facultad establecida en el artículo 107, fracciones V, inciso d), segundo párrafo, y VIII, inciso b), segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben acreditarse, conjuntamente, los siguientes requisitos: 1) que a juicio de este Alto Tribunal, la naturaleza intrínseca del caso permita que éste revista un interés superlativo reflejado en la gravedad del tema, es decir, en la posible afectación o alteración de valores sociales, políticos o, en general, de convivencia, bienestar o estabilidad del Estado mexicano relacionados con la administración o impartición de justicia; y 2) que el caso revista un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico trascendente para casos futuros o la complejidad sistémica de los mismos, también a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Facultad de atracción 43/2004-PL, relacionada con el juicio de amparo 16/2004. Procurador General de la República. 10 de noviembre de 2004. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Facultad de atracción 12/2006-PL. Solicitantes: Magistradas del Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 14 de junio de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Facultad de atracción 5/2007-PL Solicitante: Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito en Ciudad Juárez, Chihuahua. 28 de febrero de 2007. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz. Facultad de atracción 7/2007-PL. Solicitante: Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito. 29 de agosto de 2007. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Miguel Ángel Antemate Chigo.

Facultad de atracción 18/2007-PL Solicitante: Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. 3 de octubre de 2007. Cinco votos Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Enrique Luis Barraza Uribe.

Tesis de jurisprudencia 27/2008. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintiséis de marzo de dos mil ocho.

De los criterios trasuntos, se desprende que el más Alto Tribunal del país, ha considerado que la facultad de atracción debe ejercerse,

cuando el caso particular reviste las cualidades de interés y trascendencia, de donde pueden distinguirse elementos de carácter cuantitativo y cualitativo.

En este contexto, se considera que el concepto de "interés" o "importancia" se refiere al concepto cualitativo, esto es, a la naturaleza intrínseca del caso, desde todas sus perspectivas, mientras que el término de "trascendencia", debe reservarse para el aspecto cuantitativo, a efecto de poner a la vista el carácter excepcional o novedoso y los beneficios que entrañaría la fijación del criterio correspondiente, ya sea por la relación que dicho asunto tenga con otros, de tal forma que la solución que se dicte en el asunto atraído, pueda impactar en la resolución de los demás asuntos con los que se guarde esa interdependencia jurídica.

En tal virtud, éste Instituto Político solicita de forma respetuosa, que el presente asunto sea remitido a la esfera jurisdiccional federal, en virtud de que se están controvirtiendo resoluciones de un Tribunal Electoral del Distrito Federal de un Partido Político con registro nacional, Para efecto de explicar lo anterior, me permito señalar a manera de preámbulo, lo siguiente:

- Existe una división de la soberanía entre la federación y las entidades federativas, estas últimas son instancia decisoria suprema dentro de su competencia, artículo 40;
- Entre la federación y las entidades federativas existe coincidencia de decisiones fundamentales, artículos 40, 115 y en el caso del Distrito Federal el 122;
- Las entidades federativas se otorgan libremente su propia Constitución en la que organizan la estructura del gobierno, pero sin contravenir el pacto federal inscrito en la Constitución General, que es la unidad del estado federal, artículo 41;
- Existe una clara y diáfana división de competencias entre la federación y las entidades federativas: todo aquello que no esté expresamente atribuido a la federación es competencia de las entidades federativas, artículo 124.

Cabe destacar que, en tal sentido la legislación federal y la legislación local que regulan dichos aspectos se encuentran en un plano de igualdad, una respecto de la otra y, en consecuencia, sería incorrecto afirmar la supremacía de una frente a la otra. Lo

que sí existe, desde luego, es el establecimiento de ámbitos de competencia diversos.

Es ese el sentido, los dispositivos de la Constitución Federal que establecen que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los poderes de la Unión, en los casos de las competencias de éstos, y por los de los estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la propia Constitución Federal y las particulares de los estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del pacto federal; y que los jueces de cada Estado se arreglarán a la Constitución General, leyes del Congreso de la Unión emanadas de ella y tratados conformes con la misma, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los estados, artículos 41, primer párrafo y 133, *in fine*.

Ahora bien, hoy en día existen disposiciones en la Constitución General de la República directamente relacionadas con la institución de una autoridad jurisdiccional electoral de carácter local: el artículo 116, que al establecer el catálogo de garantías que en materia electoral, las constituciones y leyes de los estados deben observar, exige que las autoridades electorales, en el ejercicio de la función electoral cumplan con los imperativos de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo, exige que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, lo mismo que las jurisdiccionales, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, norma IV, incisos b) y c).

El Distrito Federal y su régimen de gobierno es sustancialmente distinto al que guardan las demás entidades federativas del país, pues en términos del artículo 44 de la Constitución Federal, es la sede de los Poderes de la Unión y capital de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que su naturaleza jurídica es especial, sin embargo estos principio y reglas aplican de igual modo.

El artículo 122, párrafo sexto, inciso c), base primera, en relación con el Distrito Federal, establece que para la organización de las elecciones, la expedición de constancias y los medios de impugnación en la materia, la ley de la materia deberá tomar en cuenta lo dispuesto

en los artículos 41, 60 y 99 de la propia Constitución General; lo cual somete a sus autoridades, tanto las normativas como las administrativas y jurisdiccionales, a las disposiciones constitucionales referidas en los párrafos precedentes.

A raíz de las reformas constitucionales de 1996, el artículo 99 de la Constitución otorgó al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la facultad de resolver las controversias de naturaleza político electoral conforme a la Constitución y a la Ley, estableciendo de esa manera el control de la constitucionalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades electorales tanto del orden federal como del local.

Así, el Tribunal ejercerá dicho control mediante los medios de impugnación establecidos por la propia constitución y desarrollados por la Ley General del sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y que son: el juicio de inconformidad, el recurso de reconsideración, el recurso de apelación, el juicio para la protección de los derechos político electorales de los ciudadanos **y el juicio de revisión constitucional.**

Por ello, se advierte que por mandato constitucional, se faculta al H. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ejercer el control constitucional en la materia, convirtiéndose así: "...en un Tribunal de control constitucional sobre los actos y resoluciones en materia electoral...". En tal sentido, el Tribunal Federal Electoral no sólo debe garantizar la legalidad en materia electoral, como lo venía realizando, sino que por primera vez tiene facultades para revisar la constitucionalidad de los actos de las autoridades electorales locales y federales, velando porque el principio de supremacía constitucional sea observado y respetado.

Conforme a lo anterior, es válido concluir que la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral se encuentra facultada para ejercer el control de la constitucionalidad de los actos y resoluciones electorales, a través de los medios de impugnación de su respectiva competencia como son las resoluciones de los Partidos Políticos Nacionales.

Estimar lo contrario dejaría sin sentido la facultad conferida al Tribunal Federal Electoral para ejercer el control constitucional en la materia,

con la consecuente denegación de justicia, toda vez que si la acción de inconstitucionalidad no procede contra actos aplicativos de leyes que se consideren contrarias a la Ley Suprema y el juicio de amparo tampoco resultaría procedente, por tratarse de la materia electoral, quien resulte afectado por un acto aplicativo de una norma electoral que contravenga a la Ley Fundamental, quedaría en completo estado de indefensión al no contar con un medio jurídico que le permita inconformarse con tal agravio.

Con las consideraciones anteriores, solicito a esa H. Sala Regional del Distrito Federal extraiga de sus facultades el presente juicio, y lo remita a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ya que dicho órgano jurisdiccional federal resulta competente para ejercer el control constitucional de actos y resoluciones de las autoridades electorales federales y locales, y que como consecuencia de ello, puede conocer y resolver de la impugnación de un acto aplicativo derivado de una norma electoral de carácter general.

Es importante considerar que la ley electoral en su doble aspecto: tanto en el sustantivo, como en el procesal, debe ser cabalmente cumplida por los órganos jurisdiccionales y autoridades electorales. Al respecto, se establecen las competencias precisas de cada uno de los órganos y autoridades electorales y la gama de sus atribuciones, que los facultan para realizar actos electorales y fundar y motivar sus resoluciones.

De igual manera, se considera que los actos jurídicos que impliquen molestia a los particulares y que deriven de un ente de autoridad, deben cumplir con el requisito constitucional de que emanen de autoridad competente y estar debidamente fundados y motivados, so pena de incurrir en violaciones constitucionales. A mayor abundamiento, las leyes electorales de los estados de la República también contienen reglas específicas para que los actos y resoluciones de las autoridades electorales derivadas de procesos electorales de los estados cumplan invariablemente con este principio.

Atendiendo el anterior orden de ideas, encontramos que corresponde al Tribunal Electoral del Distrito Federal desempeñar válidamente sus funciones dentro del ámbito territorial del Distrito Federal. Los

artículos 54 y 129 del Estatuto del Gobierno del Distrito Federal y 244 párrafo segundo del Código Electoral del Distrito Federal en su Capítulo II, de las atribuciones del Pleno, ese Órgano Jurisdiccional tiene las siguientes:

Artículo 182

El Tribunal Electoral del Distrito Federal, tiene las atribuciones siguientes:

Fracción I. Sustanciar y resolver en forma definitiva e inatacable, las controversias sometidas a su competencia, a través de los medios de impugnación y juicios siguientes:

a) Los juicios relativos a las elecciones de Jefe de Gobierno. Diputados y Jefes Delegacionales:

b) Los juicios por actos y resoluciones de las autoridades electorales en los procedimientos de participación ciudadana;

c) Los juicios para salvaguardar los derechos político-electorales de los ciudadanos, en contra de las determinaciones de las autoridades electorales locales, así como de los Partidos y Asociaciones Políticas en el ámbito del Distrito Federal;

d) Los conflictos laborales o los derivados de sanciones administrativas entre el Instituto Electoral del Distrito Federal y sus servidores;

e) Los conflictos laborales entre el Tribunal Electoral y sus servidores. En este caso el juicio se instruirá ante una Comisión de Conciliación y Arbitraje integrada por 3 Magistrados Electorales;
y

g) Los demás juicios por actos y resoluciones de las autoridades electorales del Distrito Federal, incluyendo aquellos por los que se determinen la imposición de sanciones.

Conforme con el artículo 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 186, fracción VII, y 189, fracción X, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 constitucional, la máxima autoridad en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, con ámbitos de competencia, entre otros, sobre los actos del Tribunal Electoral del Distrito Federal, y que por un margen tan cerrado en la obtención de votos entre el primero y segundo lugar en la elección que nos ocupa y ante la falta de exhaustividad de los agravios esgrimidos por mi representada a efecto de solicitar el recómputo de paquetes que se dejaron sin analizar, resulta necesario examinar dichas circunstancias bajo la óptica del máximo órgano jurisdiccional de la materia.

Hechas las anteriores consideraciones, solicito a la H. Sala Regional del Distrito Federal solicite a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerza la facultad de atracción, para que sustancie y resuelva el expediente de mérito.

Realizados los anteriores señalamientos para cumplimentar los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación, paso ahora a deducir lo que al derecho del partido político que represento conviene al tenor de los siguientes:

[...]"

II. Requerimiento. Por escrito presentado el cuatro de agosto del año en curso, ante la oficialía de partes de esta Sala Superior, José Luis Nieves Bueno, en representación del Partido Acción Nacional, hizo del conocimiento de este órgano jurisdiccional, que promovió juicio de revisión constitucional electoral contra la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en el juicio electoral identificado con la clave TEDF-JEL-056/2009, en el que solicitó el ejercicio de la facultad de atracción; por lo que mediante auto de cinco siguiente, la Magistrada Presidenta de este Tribunal requirió tanto al Tribunal Electoral del Distrito Federal, como a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción, con sede en el Distrito Federal, informaran si el instituto político había promovido juicio de revisión constitucional y, de ser así, el trámite dado al mismo.

1. El juicio de revisión constitucional, fue remitido a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción, con sede en el Distrito Federal, mediante oficio TEDF-SG-OP-827/2007, el cual fue recibido en la oficialía de partes de dicha Sala el cinco de agosto de dos mil nueve.

2. Por auto de esa misma fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción, con

sede en el Distrito Federal, tuvo por recibo el juicio de revisión constitucional electoral, el cual quedó registrado con el número de clave SDF-JRC-25/2009, mismo que se turnó al Magistrado Ángel Zarazúa Martínez.

3. Mediante proveído de seis del mes y año en curso, el Magistrado Instructor de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción, con sede en el Distrito Federal, acordó proponer al Pleno de dicha Sala, notificar a esta Sala Superior, la facultad de atracción solicitada por el Partido Acción Nacional y remitir los expedientes SDF-JRC-25/2009 y SDF-JRC-27/2009, éste último por estar vinculado con el primero.

4. Por acuerdo plenario de esa misma fecha, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción, con sede en el Distrito Federal, acordó notificar a esta Sala Superior, la facultad de atracción solicitada por el Partido Acción Nacional; auto que fue debidamente cumplimentado por oficio SDF-SGA-JA-906/2009.

III. Turno a ponencia. Por proveído de seis de agosto de dos mil nueve, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **SUP-SFA-40/2009** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos precisados en el artículo 189 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El acuerdo referido, fue cumplimentado esa misma fecha, mediante oficio TEPJF-SGA-2731/09, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción en que se actúa, conforme a lo previsto en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 184, 186, fracción X, 189, fracción XVI, y 189 bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, porque se trata de una solicitud que formula el Partido Acción Nacional, a través de José Luis Nieves Bueno, en su carácter de representante propietario del partido en mención, ante el Consejo Distrital XXIV del Distrito Federal, en su calidad de actor en el juicio de revisión constitucional electoral, promovido en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en el expediente identificado con la clave TEDF-JEL-056/2009, medio de impugnación competencia de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, al considerar que el juicio debe ser atraído, para su conocimiento y resolución, por esta Sala Superior.

SEGUNDO. Análisis de la petición. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 189, fracción XVI, y 189 bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la facultad de atracción que la Sala Superior puede ejercer, sobre los asuntos que son de la competencia de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, se regula en los términos siguientes:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 99. [...] La Sala Superior podrá, de oficio, a petición de parte o de alguna de las salas regionales, atraer los juicios de que conozcan éstas; asimismo, podrá enviar los asuntos de su competencia a las salas regionales para su conocimiento y resolución. La ley señalará las reglas y los procedimientos para el ejercicio de tales facultades.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Artículo 189. La Sala Superior tendrá competencia para:

[...]

XVI. Ejercer la facultad de atracción, ya sea de oficio, o bien, a petición de parte o de alguna de las Salas Regionales, para conocer de aquellos asuntos que por su importancia y trascendencia así lo ameriten, de acuerdo con lo previsto en el artículo 189 Bis de esta ley;

[...]

Artículo 189 Bis. La facultad de atracción de la Sala Superior a que se refiere la fracción XVI del artículo anterior, podrá ejercerse, por causa fundada y motivada, en los siguientes casos:

- a) Cuando se trate de medios de impugnación que, a juicio de la Sala Superior, por su importancia y trascendencia así lo ameriten.
- b) Cuando exista solicitud razonada y por escrito de alguna de las partes, fundamentando la importancia y trascendencia del caso.
- c) Cuando la Sala Regional que conozca del medio de impugnación lo solicite.

En el supuesto previsto en el inciso a), cuando la Sala Superior ejerza de oficio la facultad de atracción, se lo comunicará por escrito a la correspondiente Sala Regional, la cual, dentro del plazo máximo de setenta y dos horas, remitirá los autos originales a aquélla, notificando a las partes dicha remisión.

En el caso del inciso b), aquellos que sean partes en el procedimiento del medio de impugnación competencia de las Salas Regionales deberán solicitar la atracción, ya sea al presentar el medio impugnativo; cuando comparezcan como terceros interesados, o bien cuando rindan el informe circunstanciado, señalando las razones que sustenten la solicitud. La Sala Regional competente, bajo su más estricta responsabilidad, notificará de inmediato la solicitud a la Sala Superior, la cual resolverá en un plazo máximo de setenta y dos horas.

En el supuesto contenido en el inciso c), una vez que el medio de impugnación sea recibido en la Sala Regional competente para conocer del asunto, ésta contará con setenta y dos horas para solicitar a la Sala Superior la atracción del mismo, mediante el

acuerdo correspondiente, en el que se precisen las causas que ameritan esa solicitud. La Sala Superior resolverá lo conducente dentro de las setenta y dos horas siguientes a la recepción de la solicitud.

La determinación que emita la Sala Superior respecto de ejercer o no la facultad de atracción será inatacable.

La doctrina nacional coincide en definir, a la facultad de atracción, como la aptitud o facultad, legalmente prevista, para que un órgano jurisdiccional terminal atraiga el conocimiento y resolución de un medio de impugnación, cuya competencia originaria recae en un órgano jurisdiccional distinto.

En el sistema jurídico nacional, el modelo por antonomasia de la facultad de atracción corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual ha generado un importante número de criterios sobre su ejercicio, previsto en los artículos 105, fracción III, y 107, fracciones V, último párrafo, y VIII, párrafo penúltimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de los recursos de apelación en contra de sentencias dictadas por los Jueces de Distrito, dictadas en aquellos procesos en que la Federación sea parte; de los juicios de amparo directo; así como de los juicios de amparo en revisión, que por su interés y trascendencia así lo ameriten; facultad que podrá ser ejercida de oficio, a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado o Unitario de Circuito o del Procurador General de la República, según corresponda en cada caso.

Con el propósito de determinar en cuáles casos se surten los requisitos para el ejercicio de la facultad de atracción, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido, entre otros, los criterios que a continuación se transcriben:

No. Registro: 173,950

Jurisprudencia

Materia: Común

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIV, Noviembre de 2006

Tesis: 2a./J. 123/2006

Página: 195

ATRACCIÓN. PARA EJERCER ESTA FACULTAD EN AMPARO EN REVISIÓN, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DEBE TOMAR EN CUENTA LAS PECULIARIDADES EXCEPCIONALES Y TRASCENDENTES DEL CASO PARTICULAR Y NO SOLAMENTE SU MATERIA.

El ejercicio de la facultad de atracción, conforme al artículo 107, fracción VIII, inciso b), segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene sustento en el interés y trascendencia del asunto de que se trate, lo que revela que éste debe revestir una connotación excepcional a juicio de la Suprema Corte. Por tanto, la materia del asunto, por sí misma, no puede dar lugar a que se ejerza la facultad de atracción, pues bastaría que cualquier otro asunto versara sobre el mismo tópico para que también tuviera que ejercerse la facultad de mérito. Lo anterior es así, porque la finalidad perseguida por el Constituyente al consagrar esta competencia singular no ha sido la de reservar cierto tipo de asuntos al conocimiento del Tribunal Supremo, sino la de permitir que éste conozca solamente de aquellos casos que, por sus peculiaridades excepcionales y trascendentes, exijan de su intervención decisoria.

No. Registro: 174,097

Jurisprudencia

Materia: Común

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIV, Octubre de 2006

Tesis: 2a./J. 143/2006

Página: 335

FACULTAD DE ATRACCIÓN. EL INTERÉS Y TRASCENDENCIA QUE JUSTIFICAN SU EJERCICIO SON DE ÍNDOLE JURÍDICA.

Los conceptos "interés y trascendencia" incorporados a la fracción V del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como requisitos que justifican el ejercicio de la facultad de atracción

por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de los juicios de amparo directo, son de índole jurídica en cuanto se orientan a calificar un asunto que por los problemas jurídicos planteados, dada su relevancia, novedad o complejidad, requieren de un pronunciamiento del Máximo Tribunal del país, de tal suerte que el criterio que llegara a sustentarse en el asunto atraído repercutirá de manera excepcionalmente importante en la solución de casos futuros.

De los criterios sostenidos en las tesis de jurisprudencia transcritas se advierte que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que la facultad de atracción se debe ejercer cuando el caso particular reviste cualidades de importancia y trascendencia.

En este contexto, se considera que los conceptos de “importancia” y “trascendencia” se refieren a la naturaleza intrínseca del asunto, en su caso, para poner a la vista el carácter excepcional o novedoso del juicio o recurso en particular, así como los efectos que para la impartición de justicia que entrañaría la fijación del criterio correspondiente, ya sea por la relación que ese asunto tenga con otros, de tal forma que la solución que se dicte en el asunto atraído pueda impactar en la resolución de los demás asuntos, con los que se guarde esa correlación jurídica.

Sobre las premisas expuestas, esta Sala Superior considera que para el ejercicio de la facultad de atracción en comento, se deben acreditar, conjuntamente, las exigencias siguientes:

- 1) La naturaleza intrínseca del caso ha de permitir apreciar que reviste un interés especial, reflejado en el carácter excepcional o complejo del tema, es decir, en la posible elucidación, afectación o alteración de los valores o principios tutelados por las materias de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, relacionados con la administración o impartición de justicia en los asuntos de su competencia, y

2) El caso ha de revestir un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico relevante para casos futuros o la complejidad sistémica de los mismos.

En consecuencia, si de las razones expuestas por quien solicita el ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior o en la resolución respectiva, cuando se ejerce de oficio, este órgano jurisdiccional, considere que están demostrados tales requisitos, la resolución que se dicte será en el sentido de declarar procedente la solicitud formulada y, en ejercicio de esa facultad, atraer el asunto respectivo, en razón de lo cual se ordenará a la Sala Regional competente que dentro del plazo que se le otorgue para tal efecto, remita a este órgano jurisdiccional las constancias originales del expediente correspondiente, para su conocimiento y resolución.

En cambio, si a criterio de esta Sala Superior, no se considera satisfecho el cumplimiento de ambos requisitos, la resolución que se pronuncie será en el sentido de declarar improcedente la solicitud planteada, por lo que se comunicará a la Sala Regional competente, que proceda a sustanciar y resolver el medio de impugnación correspondiente.

En el caso particular, el Partido Acción Nacional, actor en el juicio de revisión constitucional electoral, expresó en su demanda justificar el cumplimiento de estos requisitos, lo siguiente:

El promovente solicita que esta Sala ejerza su facultad de atracción argumentado que con motivo de la reforma constitucional al artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se otorgó al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la facultad de ejercer control constitucional en materia electoral y no, de mera legalidad.

En consonancia con lo anterior, aduce que es competencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ejercer el control de la constitucionalidad de los actos y resoluciones electorales, a través de los medios de impugnación correspondientes.

Concluyendo esta parte de su argumentación, manifestando que estimar lo contrario dejaría sin sentido la facultad conferida a este Tribunal, para ejercer el control de constitucionalidad, lo que se traduciría en una denegación de justicia, pues en la especie no procede la acción de inconstitucionalidad ni el juicio de amparo.

Finalmente, aduce que ante el margen tan cerrado de votos entre el primero y segundo lugar en la elección y, ante la falta de exhaustividad de los agravios esgrimidos por el Partido Acción Nacional, a efecto de solicitar el recómputo de paquetes que se dejaron analizar, resulta necesaria la intervención de esta Sala Superior

En primer término se hace notar que el solicitante de la facultad de atracción, soslayó realizar argumentos tendentes a demostrar

la importancia y trascendencia que en su caso pudiera revestir el juicio de revisión constitucional electoral que promueve en contra de la sentencia de treinta y uno de julio de dos mil nueve, dictada en el juicio electoral radicado con la clave TEDF/JEL/056/2009

Esta Sala Superior considera que son insuficientes los argumentos hechos valer por José Luis Nieves Bueno, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Distrital XXIV, para ejercer la atracción solicitada, en razón de las siguientes consideraciones.

En el caso que se analiza, resulta improcedente la solicitud realizada en el sentido de que, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ejerza la facultad de atracción prevista en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como, 189, fracción XVI, y 189 bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, a fin de que se avoque al conocimiento y resolución del juicio de revisión constitucional electoral.

En efecto, el solicitante de la facultad de atracción, para sustentar la supuesta importancia y trascendencia del asunto, parte de la falsa premisa consistente en que el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, faculta en forma exclusiva a esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para conocer de los juicios de revisión constitucional electoral, en virtud de que tiene la competencia para ejercer el control constitucional en materia electoral.

Para demostrar la afirmación anterior, es necesario conocer el

contenido del artículo 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV de la Carta Magna.

“Artículo 99.- El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

Para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal funcionará en forma permanente con una Sala Superior y salas regionales; sus sesiones de resolución serán públicas, en los términos que determine la ley. Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento.

[...]

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

[...]

IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;

[...]

De la interpretación gramatical del numeral constitucional trasunto, se advierte que el Tribunal Electoral es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación y, que para el ejercicio de sus atribuciones funciona en forma permanente en una Sala Superior y en Salas Regionales, correspondiéndole resolver en definitiva e inatacable, en términos de la Constitución y sus leyes reglamentarias –entre otros– contra las impugnaciones de

resoluciones definitivas y firmes de las autoridades de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos y que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o su resultado final. Siendo procedente esta vía cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y factibles antes de la fecha constitucional fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos.

El artículo constitucional comentado, se encuentra reglamentado en el Libro Cuarto del juicio de revisión constitucional electoral, Título Único de las reglas particulares, Capítulo I de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en los que destacan los artículos 86 y 87 los cuales son del tenor literal siguiente:

“Artículo 86

1. El juicio de revisión constitucional electoral sólo procederá para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumplan los requisitos siguientes:

- a) Que sean definitivos y firmes;
- b) Que violen algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- c) Que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones;
- d) Que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales;
- e) Que la reparación solicitada sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos, y

f) Que se hayan agotado en tiempo y forma todas las instancias previas establecidas por las leyes, para combatir los actos o resoluciones electorales en virtud de los cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado.

2. El incumplimiento de cualquiera de los requisitos señalados en este artículo tendrá como consecuencia el desechamiento de plano del medio de impugnación respectivo.”

“Artículo 87

1. Son competentes para resolver el juicio de revisión constitucional electoral:

a) La Sala Superior del Tribunal Electoral, en única instancia, en los términos previstos en el artículo anterior de esta ley, tratándose de actos o resoluciones relativos a las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, y

b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia, cuando se trate de actos o resoluciones relativos a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.”

De la interpretación literal de los numerales trasuntos se advierte de que el juicio de revisión constitucional electoral, compete a esta Sala Superior, cuando la resolución verse sobre elecciones de Gobernador y de Jefe de gobierno del Distrito Federal.

Que tratándose de elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa y Titulares de los órganos político-administrativos en las demacraciones del Distrito Federal, las Salas Regionales del Tribunal Electoral, son legalmente competentes para conocer del juicio de revisión constitucional electoral.

Por lo que en este orden de ideas, se concluye que si la sentencia

de treinta y uno de julio de dos mil nueve, dictada en el juicio electoral radicado con la clave TEDF/JEL/056/2009, del índice del Tribunal Electoral del Distrito Federal, versa sobre la modificación de los resultados consignados en el Acta de Cómputo de la Elección de Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por el principio de Mayoría Relativa en el Distrito Electoral XXIV del Distrito Federal, la Declaración de Validez de la Elección, así como el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez, expedida a favor de la fórmula postulada por el Partido de la Revolución Democrática, por el Vigésimo Cuarto Consejo Distrital Electoral, resulta inconcuso que en la especie la competencia se surte a favor de la Sala Regional del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal.

Por otra parte, si bien es cierto como lo sostiene el solicitante, que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación puede resolver la no aplicación de leyes en materia electoral, de conformidad con el artículo 99, fracción IX, párrafo segundo constitucional que dispone:

“Artículo 99.

[...]

Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 105 de esta Constitución, las salas del Tribunal Electoral podrán resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la presente Constitución. Las resoluciones que se dicten en el ejercicio de esta facultad se limitarán al caso concreto sobre el que verse el juicio. En tales casos la Sala Superior informará a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

[...]”

También resulta cierto que dicha facultad la tienen las Salas del Tribunal Electoral, es decir, la Sala Superior y las Salas

Regionales entre las que se encuentra la Sala correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal. Por lo tanto, el hecho de que la Sala Regional competente conozca del juicio promovido no deja al actor en estado de indefensión en virtud de que dicha Sala tiene la facultad para revisar la constitucionalidad de los actos y resoluciones del ámbito electoral y puede en su caso, determinar la no aplicación de una ley electoral.

Finalmente, en cuanto a su argumento de que ante un margen tan cerrado en la obtención de votos entre el primero y segundo lugar y, ante la falta de exhaustividad de los agravios expresados por la actora, solicita el recómputo de paquetes que se dejaron de analizar, amerita la intervención de esta Sala Superior, también resulta insuficiente.

Lo antes afirmado, en razón de que lo así argumentado resulta dogmático, pues el solicitante del ejercicio de la facultad de atracción no precisa cuáles paquetes electorales se dejaron de analizar ni a qué falta de exhaustividad de sus agravios se refiere. Es decir, que no demuestra ni acredita lo trascendental y la importancia del asunto.

Asimismo, el asunto que nos ocupa tampoco resulta trascendente para establecer un criterio excepcional o novedoso que resulta útil a la fijación de un criterio jurídico para casos futuros o la complejidad sistémica del mismo, que debe seguirse en los casos en que se haya declarado la validez de la elección en los consejos distritales del Instituto Electoral del Distrito Federal, como inexactamente lo pretende la actora en el juicio de revisión

constitucional electoral.

Por tanto, como ha quedado precisado, en la especie no se colman los requisitos de importancia y trascendencia, exigidos por la legislación federal para ejercer la facultad de atracción solicitada.

No obstante lo hasta aquí argumentado, esta Sala Superior procede a analizar en forma oficiosa la posible actualización de los requisitos para ejercer en el caso que nos ocupa la pretendida facultad de atracción.

Del contenido de los agravios aducidos por el Partido Acción Nacional, se advierte que los mismos están encaminados a demostrar los siguientes extremos:

- La falta de concordancia con el Acta de Escrutinio y Cómputo, pues se advierte menor número de boletas recibidas, mayor número de boletas recibida, mayor número de votos que los electores votantes y votos nulos que superan la diferencia entre el primer lugar y el segundo.
- La omisión de la responsable de estudiar la causal i) “Existir irregularidades graves, no reparables durante la jornada electoral o el cómputo distrital, que en forma evidente hayan afectado garantías sufragio”, lo que conculca el principio de exhaustividad.
- Que la resolución violenta los principios de legalidad y certeza, al negar la solicitud de recuento de diversos paquetes electorales, bajo la argumentación de subsanar

con otros datos los rubros faltantes.

- Que se debieron anular las casillas –especificadas por el actor y por las razones ahí expuestas– por no haber sido reparadas durante la jornada, ni en las actas de escrutinio y cómputo, que ponen en duda la certeza de la elección y son determinantes en el resultado.
- Que existe un error en el cómputo.

De los agravios sintetizados, no es posible advertir que las violaciones aducidas por el instituto político, sea un asunto que en si mismo, envuelva un tema de interés superlativo en virtud de que la solución que al mismo se dé en modo alguno afecta o altera los valores sociales, políticos o, en general, de convivencia, bienestar o estabilidad del Estado mexicano relacionados con la administración de justicia.

Asimismo, el asunto que nos ocupa tampoco resulta trascendente para establecer un criterio excepcional o novedoso que resulte útil a la fijación de un criterio jurídico para casos futuros o la complejidad sistémica del mismo, que deba seguirse en los casos en que se alegue falta de concordancia con el acta de escrutinio y cómputo, falta de exhaustividad, violación a los principios de legalidad y certeza y error en el cómputo , como inexactamente lo pretende el actor en el juicio de revisión constitucional.

En mérito a lo hasta aquí argumentado, se concluye que al no actualizarse los requisitos de importancia y trascendencia exigidos por los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 189 bis, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, no procede acoger

la solicitud de facultad de atracción planteada el Partido Acción Nacional, a través de José Luis Nieves Bueno, representante propietario del instituto político indicado, ante el Consejo Distrital XXIV del Instituto Electoral del Distrito Federal, para que esta Sala Superior conozca y resuelva el juicio de revisión constitucional electoral promovido en contra de la sentencia de treinta y uno de julio de dos mil nueve, dictada en el juicio electoral radicado con la clave TEDF/JEL/056/2009, del índice del Tribunal Electoral del Distrito Federal, resulta inconcuso que en la especie la competencia se surte a favor de la Sala Regional del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. No procede acoger la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior, planteada por el Partido Acción Nacional, para que esta Sala Superior conozca y resuelva el juicio de revisión constitucional electoral promovido en contra de la sentencia de treinta y uno de julio de dos mil nueve, dictada en el juicio electoral radicado con la clave TEDF/JEL/056/2009, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Regional correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal.

SEGUNDO. Devuélvanse los expedientes SDF-JRC-25/2009 y SDF-JRC-27/2009 y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE, al promovente personalmente en el domicilio señalado en autos **y por oficio** a la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el México, Distrito Federal y, por **estrados** a todos los demás interesados, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, 28, y 29, párrafos 1 y 3, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

